



**EXPEDIENTE N°** : 1069-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ENERGIGAS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CIENEGUILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS  
ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 18 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1118-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 20 de noviembre del 2014 se realizó una supervisión a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo del administrado Energigas S.A.C. (en lo sucesivo, **Energigas**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N de fecha 20 de noviembre del 2014, (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 696-2014-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 1727-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión, concluyendo que Energigas incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 925-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 26 de julio del 2016<sup>2</sup>, notificada al administrado el 5 de agosto del 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el Artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 2 de setiembre del 2016 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>4</sup> al presente PAS.



1 Registro Único del Contribuyente N° 20506151547  
2 Folios del 12 al 20 del Expediente.  
3 Folio 21 del Expediente. La mencionada Resolución fue notificada mediante cédula de notificación N° 1031-2016  
4 Escrito con registro N° 60981. Folios del 23 al 31 del Expediente.



5. El 14 de noviembre del 2017<sup>5</sup>, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1118-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>7</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

<sup>5</sup> Folio 39 del Expediente. El Informe Final de Instrucción fue notificado mediante la Carta N° 919-2017-OEFA/DFSAI

<sup>6</sup> Folios 32 al 38 del Expediente.

<sup>7</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1: Energigas S.A.C. no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos al haberse verificado un recipiente que carecía de rotulado y tapas de protección conteniendo conjuntamente residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que excedían su capacidad de almacenamiento**

a) Análisis del hecho detectado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>9</sup> y en el ITA<sup>10</sup>, durante la supervisión regular efectuada el 20 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA observó que Energigas no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, en tanto que dichos residuos fueron dispuestos en un recipiente que no contaba con rotulado ni tapa de protección conteniendo conjuntamente residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que excedían su capacidad de almacenamiento, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 696-2014-OEFA/DS-HID<sup>11</sup>.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.  
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

<sup>9</sup> Folio 11 del Expediente

<sup>10</sup> Folio 2 (reverso) y 4 del Expediente

<sup>11</sup> Folio 70 del Informe de Supervisión Directa N° 696-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD adjunto como anexo al presente Informe Técnico Acusatorio.

**"Descripción del Hallazgo N° 1:**

(...)

La disposición de residuos sólidos se realiza en un (01) solo recipiente de metal, no rotulado y sin tapa; en donde se contiene todo tipo de residuos sólidos como son: **Jebes de caucho, maderas y trapos con pintura, botellas de plástico restos de productos orgánicos, etc.;** y los cuales no se encuentran segregados según su naturaleza física, química y biológica. **El recipiente de metal se encuentra ubicado sobre el suelo natural, sin contar con una losa de concreto y sistema de contención. (...)**





11. La conducta verificada consistente se sustentó en los registros fotográficos N° 2 y 2-A<sup>12</sup> del Informe de Supervisión, en los que se observó el recipiente sin rotulado ni tapas de protección conteniendo conjuntamente residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que excedían su capacidad de almacenamiento, conforme se detalla a continuación:

**Detalle de las Fotografías N° 2 y 2-A adjuntas en el Informe de Supervisión N° 696-2014-OEFA/DS-HID**

N°	Detalle de la fotografía descrito por el administrado	Fotografía N°
1	"En la fotografía se observa, el punto de acopio de residuos sólidos, se puede observar que la disposición de residuos sólidos se realiza en un (01) solo recipiente de metal, no rotulado y sin tapa, el cual se encuentra colocado sobre suelo natural, sin contar con la losa de concreto y sistema de contención correspondiente. Coordenadas UTM (WGS84): N 8661903, E 297478."	2 <sup>13</sup>
2	"En la fotografía se observa, el Punto de acopio de residuos sólidos, se puede observar que la disposición de residuos sólidos se realiza en un (01) solo recipiente de metal, no rotulado y sin tapa, el cual se encuentra colocado sobre suelo natural, sin contar con la losa de concreto y sistema de contención correspondiente. Coordenadas UTM (WGS84): N 8661903, E 297478"	2-A <sup>14</sup>

12. Frente al referido hecho, mediante la Carta S/N con Registro N° 2014-E01-047818 del 3 de diciembre del 2013<sup>15</sup>, Energigas indicó que cumplió con identificar los cilindros que almacenan residuos sólidos peligrosos en la Planta de GLP, los mismos que fueron dispuestos en una zona con piso de cemento y tapas respectivas.
13. La Dirección de Supervisión, consideró que de la evaluación de los documentos presentados por Energigas, no presentó medios de prueba que permitan determinar la subsanación de la conducta detectada<sup>16</sup>.
- b) Análisis de descargos
14. En su escrito de descargos, el administrado manifestó que la Planta de Envasado dejó de funcionar con la finalidad de superar todas las observaciones realizadas en la supervisión. Como prueba de lo manifestado adjuntó la Resolución de Oficinas Regionales del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 3705-2016-OS/OR LIMA SUR del 29 de abril del 2016,



- <sup>12</sup> Folios 154 y 155 del Informe de Supervisión N° 696-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al presente Informe Técnico Acusatorio.
- <sup>13</sup> Folio 155 del Informe de Supervisión N° 696-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al presente Informe Técnico Acusatorio.
- <sup>14</sup> Folio 154 del Informe de Supervisión N° 696-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al presente Informe Técnico Acusatorio.
- <sup>15</sup> Foja 9 del Informe de Supervisión N° 696-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD adjunto como anexo al presente Informe Técnico Acusatorio.
- <sup>16</sup> Folio 169 del Informe de Supervisión N° 696-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al presente Informe Técnico Acusatorio.





a través de la cual se suspendió la inscripción del Registro de Hidrocarburos N° 20357-070-250314 de forma indefinida (en lo sucesivo, **Resolución de Suspensión**).

15. Al respecto, cabe señalar que el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, limitándose a señalar que la empresa no opera por un periodo indefinido desde el 29 de abril del 2016, quedando esto acreditado a través de la Resolución de Suspensión<sup>17</sup>.
16. Asimismo, el administrado solicitó al OEFA, un plazo ampliatorio adicional de treinta (30) días hábiles para complementar las acciones de retiro total y limpieza de su Planta de Envasado.
17. Al respecto, se procedió a realizar la búsqueda del referido documento en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en lo sucesivo, **STD**), no habiéndose hallado escrito alguno relacionado con las acciones de retiro total y limpieza de la Planta de Envasado.
18. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Energigas no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos al haberse verificado un recipiente que carecía de rotulado y tapas de protección conteniendo conjuntamente residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que excedían su capacidad de almacenamiento
19. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: Energigas S.A.C. no realizó un adecuado almacenamiento de los productos químicos al haberse verificado que el área de almacenamiento de cilindros de pinturas ni la zona de pintado de balones de GLP contaban con pisos impermeabilizados y sistemas de doble contención**

a) Análisis del hecho detectado

20. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>18</sup> y en el ITA<sup>19</sup>, durante la supervisión regular efectuada el 20 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que el **área de almacenamiento de pintura** no contaba con un sistema de contención de fugas o derrames, observándose cuatro (04) cilindros con pintura colocados sobre el suelo sin protección (carecía de piso impermeabilizado); asimismo, **el área de pintado de los balones de GLP** se encontraba sobre suelo sin protección (carecía de piso impermeabilizado) y sin un sistema de doble contención, conforme consta en el Informe de Supervisión N°

<sup>17</sup> Dicha Resolución es el resultado del pedido de solicitud de suspensión del Registro N° 20537-070-250314 realizada mediante escrito N° 201600027144 de fecha 23 de febrero del 2016. Folio 30 y 31 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 11 del Expediente

<sup>19</sup> Folio 4 (reverso) al 6 (reverso) del Expediente





696-2014-OEFA/DS-HID<sup>20</sup>.

21. La conducta detectada se sustentó en los registros fotográficos N° 3 y 3-A del Informe de Supervisión, en los cuales se observó que el área de almacenamiento de pinturas carece de piso impermeabilizado y de sistema de contención; asimismo, en los registros fotográficos N° 4 y 4-A del Informe de Supervisión, en el cual se observó el área de pintado de los balones de GLP carece de piso impermeabilizado y de sistema de doble contención, tal como se aprecia a continuación:

**Detalle de las Fotografías N° 3, 3-A, 4 y 4-A adjuntas en el Informe de Supervisión N° 696-2014-OEFA/DS-HID**

N°	Detalle de la fotografía descrito por el administrado	Fotografía N°
1	"En la fotografía se observa, El área de almacenamiento de envases de pintura cuenta con una losa de concreto de aproximadamente 2.00 x 3.00 mt., no cuenta con un sistema de contención de fugas o derrames. Se observan cilindros con pintura fuera de la losa de concreto, colocados sobre suelo natural. Coordinadas UTM (WGS84): N 8661902, E 297482"	3 <sup>21</sup>
2	"En la fotografía se observa, El área de almacenamiento de envases de pintura cuenta con una losa de concreto de aproximadamente 2.00 x 3.00 mt., no cuenta con un sistema de contención de fugas o derrames. Se observan cilindros con pintura fuera de la losa de concreto, colocados sobre suelo natural. UTM (WGS84): N 8661902, E 297482."	3-A <sup>22</sup>
3	"En la fotografía se observa, el Área de pintado de balones de GLP, se encuentra ubicado al costado de la plataforma de llenado de balones, y esta operación es realizada sobre el suelo natural, observándose restos de pintura con agua en toda el área. Coordinadas UTM WGS84):	4 <sup>23</sup>

<sup>20</sup> Foja 169 del Informe de Supervisión N° 696-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al presente Informe Técnico Acusatorio.

**"Descripción del Hallazgo N° 2:**

- a) Durante la supervisión de la planta de envasado de GLP operada por la empresa ENERGIGAS, con respecto al manejo y almacenamiento de productos químicos, se verificó lo siguiente; a. El almacenamiento de los cilindros con pintura se realiza en un área que no cuenta con las debidas condiciones que aseguren un control ante cualquier posibilidad de fuga o derrame, y que podría afectar el suero natural, que se tiene en las zonas adyacentes de esta área. (...)"

"En el contexto del hallazgo se describe lo siguiente:

- a) El área destinada para el almacenaje de cilindros que contiene pintura, no cuenta con un sistema de contención de fugas o derrames ni con las respectivas Hojas de Seguridad (MSDS), observándose cuatro (04) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones cada uno, de pintura, colocados sobre el suelo natural (...)"
- b) Un manejo y uso inadecuado de la pintura, que se usa durante el proceso de pintado de los balones de GLP, el cual se viene realizando en espacio abierto y sobre suelo natural, sin la debida protección, sin contar con un área impermeabilizada y un sistema de contención".

<sup>21</sup> Folio 154 del Informe de Supervisión N° 696-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al presente Informe Técnico Acusatorio.

<sup>22</sup> Folio 153 del Informe de Supervisión N° 696-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al presente Informe Técnico Acusatorio.

<sup>23</sup> Folio 153 del Informe de Supervisión N° 696-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al presente Informe Técnico Acusatorio.





	N 8661917, E 297474.”	
4	“En la fotografía se observa, el área de envasado de balones de GLP, se encuentra sobre una plataforma de aproximadamente 10.0 x 14.0 m, con una altura de 1.20 m, y esta techada. Cuenta con 6 balanzas de llenado. Coordenadas UTM (WGS84): N 8661920, E 297462.”	4-A <sup>24</sup>

22. Frente al referido hecho, mediante la Carta S/N con Registro N° 2014-E01-047818 del 3 de diciembre del 2013<sup>25</sup>, Energigas indicó que se reubicó la zona de pintado de balones de GLP de la plataforma de envasado, efectuando la limpieza del área circundante a la plataforma de pintado.

23. Sin embargo, la Dirección de Supervisión consideró que de los documentos que obran en el Informe de Supervisión, no presentó medio de prueba que permita determinar las acciones descritas en la carta antes indicada<sup>26</sup>.

b) Análisis de descargos

24. El administrado en su escrito de descargos manifestó que la Planta de Envasado dejó de funcionar con la finalidad de superar todas las observaciones realizadas en la supervisión. Como prueba de lo manifestado adjuntó la Resolución de Suspensión en el que obtuvo la suspensión de inscripción del Registro de Hidrocarburos N° 20357-070-250314 de forma indefinida.

25. Al respecto, cabe señalar que el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, limitándose a señalar que la empresa no opera por un periodo indefinido desde el 29 de abril del 2016, quedando esto acreditado a través de la Resolución de Suspensión<sup>27</sup>.

26. Asimismo, el administrado solicitó al OEFA, un plazo ampliatorio adicional de treinta (30) días hábiles para complementar las acciones de retiro total y limpieza de su Planta de Envasado.

27. Al respecto, se procedió a realizar la búsqueda del referido documento en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en lo sucesivo, **STD**), no habiéndose hallado escrito alguno relacionado con las acciones de retiro total y limpieza de la Planta de Envasado.

28. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Energigas no realizó un adecuado almacenamiento de los productos químicos al haberse verificado que el área de almacenamiento de cilindros de pinturas ni la zona de pintado de balones de GLP contaban con pisos impermeabilizados y sistemas de doble contención



<sup>24</sup> Folio 152 del Informe de Supervisión N° 696-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al presente Informe Técnico Acusatorio.

<sup>25</sup> Foja 9 del Informe de Supervisión N° 696-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD adjunto como anexo al presente Informe Técnico Acusatorio.

<sup>26</sup> Folio 168 (reverso) del Informe de Supervisión N° 696-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD adjunto como anexo al presente Informe Técnico Acusatorio.

<sup>27</sup> Dicha Resolución es el resultado del pedido de solicitud de suspensión del Registro N° 20537-070-250314 realizada mediante escrito N° 201600027144 de fecha 23 de febrero del 2016. Folio 30 y 31 del Expediente.





29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>28</sup>.
31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>29</sup>.
32. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>30</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de



<sup>28</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°. - Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

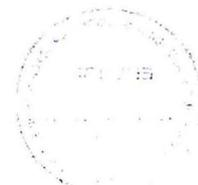
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



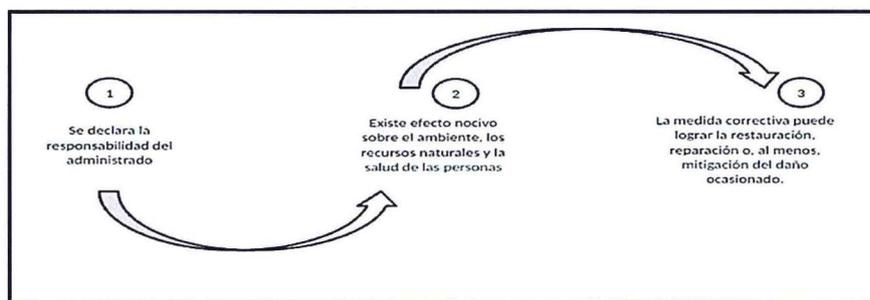


las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>31</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>32</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente,

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

<sup>32</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>33</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

36. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>34</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de



<sup>33</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Suspensión del registro de Hidrocarburos

38. Sobre el particular, se realizó la búsqueda en el Registro de Hidrocarburos Cancelados y/o Suspendidos<sup>35</sup> detectándose que a la fecha de la presente Resolución, el administrado se encuentra suspendido en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, tal como se muestra a continuación:

 <small>ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA</small>								
REGISTROS CANCELADOS Y/O SUSPENDIDOS POR EL OSINERGMIN (Actualizado al 11 DE DICIEMBRE DE 2017)								
Nº	CODIGO	REGISTRO	RAZON SOCIAL	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	ACTIVIDAD	ESTADO
17182	6392	6392-070-31016	VILLA GAS G.M.S.A.C	LIMA	LIMA	VILLA EL SALVADOR	PLANTAS ENVASADORAS GLP	SUSPENDIDO HASTA EL
17183	3264	121436	COMPANIA PERUANA DE GAS S.A	PROV. CONST. DEL	PROV. CONST. DEL	VENTANILLA	PLANTAS ENVASADORAS GLP	CANCELADOS
17184	3238	0007-PEGL-15-2001	COMERCIALIZADORA DE GAS S.A	LIMA	LIMA	CHORRILLOS	PLANTAS ENVASADORAS GLP	CANCELADOS
17185	3233	0001-PEGL-02-2000	COSTA GAS S.A - PLANTA SANTA	AVCASH	SANTA	CHIBOTE	PLANTAS ENVASADORAS GLP	CANCELADOS
17186	208568	0018-PEGL-15-2001	EMPRESA ENVASADORA NUEVO GAS S.A.C	LIMA	HUAROCHE	SAN ANTONIO	PLANTAS ENVASADORAS GLP	CANCELADOS
17197	20538	0002-PEGL-25-2001	EXTRA GAS S.A - PLANTA CORONEL	UCAYALI	CORONEL PORTILLO	YARINACCOCHA	PLANTAS ENVASADORAS GLP	CANCELADOS
17198	20537	20537-070-250314	ENERGIGAS S.A.C	LIMA	LIMA	SAN ISIDRO	PLANTAS ENVASADORAS GLP	SUSPENDIDO HASTA EL
17199	1915	954525	ENVASADORA RIMAC S.A	LIMA	LIMA	RIMAC	PLANTAS ENVASADORAS GLP	CANCELADOS
17200	6396	955256	IGAS MODERNO	LIMA	LIMA	INDEPENDENCIA	PLANTAS ENVASADORAS GLP	CANCELADOS
17201	6382	0003-PEGL-15-2001	INVERSIONES PERUGAS S.A - LIMA -	LIMA	HUARAL	ALCALLAMA	PLANTAS ENVASADORAS GLP	CANCELADOS
17202	19323	19323-070-191212	REFSOL GAS DEL PERU S.A - PLANTA	LA LIBERTAD	TRUJILLO	TRUJILLO	PLANTAS ENVASADORAS GLP	SUSPENDIDO HASTA EL

39. Sobre el particular, en el Artículo 3° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 191-2011-OS/CD, se define a la suspensión del registro de hidrocarburos como *"la medida a través de la cual se dispone el cese temporal de los efectos de la inscripción; durante dicho periodo el administrado queda deshabilitado para desarrollar actividades de hidrocarburos en la instalación, establecimiento o medio de transporte suspendido"*.<sup>36</sup>

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

35

Disponible

<http://www.osinergmin.gob.pe/empresas/hidrocarburos/Paginas/RegistroHidrocarburos/RegistrosHidrocarburos.htm>

[Consulta realizada el 11 de diciembre del 2017].

en:

36

Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en energía y Minería- OSINERGMIN N° 191-2011-OS/CD

##### "Artículo 3°.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

(...)





40. No obstante ello, a pesar que el registro de hidrocarburos del administrado se encuentre suspendido y que, por tanto, no se encuentre realizando actividades en el subsector, debe contar con las condiciones necesarias para cuando decida volver a operar, por lo que esto no constituye un obstáculo para la imposición de medidas correctivas. Con mayor razón si el propio administrado ha reconocido que la Planta Envasadora dejó de funcionar con la finalidad de superar las observaciones realizadas durante la acción de supervisión.

**Hecho imputado N° 1**

41. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Energigas no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos al haberse verificado un recipiente que carecía de rotulado y tapas de protección conteniendo conjuntamente residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que excedían su capacidad de almacenamiento.
42. Cabe indicar que los residuos peligrosos son elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, al finalizar su vida útil adquieren la condición de residuos o desechos y que independientemente de su estado físico, representan un riesgo para la salud o el ambiente, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas<sup>37</sup>.
43. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Energigas S.A.C. no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos al haberse verificado un recipiente que carecía de rotulado y tapas de protección conteniendo conjuntamente residuos sólidos	Energigas S.A.C. deberá acreditar, el estado actual del acondicionamiento de sus residuos sólidos, a la vez que, los recipientes no deberán exceder su capacidad. Asimismo, deberán estar rotulados y con	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe en la cual acredite el estado actual del acondicionamiento de sus residuos sólidos, a la vez que, los recipientes no deberán exceder su



3.11 Suspensión: Medida a través de la cual se dispone el cese temporal de los efectos de la inscripción; durante este periodo el administrado queda deshabilitado para desarrollar actividades de hidrocarburos en la instalación, establecimiento o medio de transporte suspendido"

Ministerio de Salud- DIGESA y Agencia Internacional de Cooperación del Japón- JICA. "Manual de Difusión Técnica N° 01. Gestión de los Residuos Peligrosos en el Perú"  
 Definición de residuos peligrosos de la Agencia de Protección Ambiental – EPA de América.  
<http://www.digesa.minsa.gob.pe/publicaciones/descargas/MANUAL%20TECNICO%20RESIDUOS.pdf>  
 [Consulta realizada el 11 de diciembre del 2017].



<p>peligrosos y no peligrosos que excedían su capacidad de almacenamiento</p>	<p>tapa de protección.</p>		<p>capacidad. Asimismo, deberán estar rotulados y con tapa de protección.</p> <p>La presentación de tal Informe deberá contar con registros fotográficos debidamente fechado e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</p>
-------------------------------------------------------------------------------	----------------------------	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

44. La finalidad de la presente medida correctiva es que el administrado cumpla con el marco normativo legal ambiental vigente, con la finalidad de prevenir impactos ambientales que se puedan generar como producto del manejo de residuos sólidos. Para la determinación de la medida correctiva se ha considerado a título referencial el tiempo necesario para que el administrado realice el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos.
45. A efectos de fijar los plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se han considerado las acciones de almacenamiento adecuado de residuos sólidos, con un plazo de ejecución de quince (15) días hábiles, toda vez que, la mencionada medida está relacionada al adecuado acondicionamiento de residuos sólidos.
46. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

**Hecho imputado N° 2**

47. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Energigas no realizó un adecuado almacenamiento de los productos químicos al haberse verificado que el área de almacenamiento de cilindros de pinturas ni la zona de pintado de balones de GLP contaban con pisos impermeabilizados y sistemas de doble contención.
48. Cabe indicar que el almacenamiento de sustancias químicas en áreas que no cuentan con un sistema de contención para derrames (áreas debidamente impermeabilizadas y con sistema de contención) representa un riesgo de afectación negativa a los componentes ambientales, puesto que en caso de producirse goteos o derrames de los envases de pintura (por sobrellenado, fisuras, inadecuada manipulación, goteos durante el mantenimiento y limpieza, entre otros) no existe ningún material que impida el contacto de las sustancias químicas con el suelo.

49. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:





Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Energigas S.A.C. no realizó un adecuado almacenamiento de los productos químicos al haberse verificado que el área de almacenamiento de cilindros de pinturas ni la zona de pintado de balones de GLP contaban con pisos impermeabilizados y sistemas de doble contención	Energigas S.A.C deberá acreditar el estado actual del área de almacenamiento de productos químicos en la Planta Envasadora de GLP, de tal manera que cuente con las características necesarias para el almacenamiento de sustancias químicas, contando con sistemas de doble contención y pisos impermeabilizado, conforme a la normativa ambiental.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe que acredite el estado actual del área de almacenamiento de productos químicos en la Planta Envasadora de GLP, de tal manera que cuente con las características necesarias para el almacenamiento de sustancias químicas, contando con sistemas de doble contención y pisos impermeabilizado, conforme a la normativa ambiental.  La presentación de tal Informe deberá contar con registros fotográficos debidamente fechado e identificadas con coordenadas UTM WGS84.



50. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el área de manejo de productos químicos en la planta envasadora de GLP de Energigas cuente con las características necesarias para que su correspondiente almacenamiento, de tal manera que evite impactos ambientales negativos durante el desarrollo de sus actividades del administrado.
51. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la impermeabilización de suelos y construcción de diques de contención, con un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios<sup>38</sup>, es decir treinta y cinco (35) días hábiles aproximadamente, asimismo, se ha estimado un plazo de diez (10) días hábiles para que el administrado pueda realizar de forma previa la planificación y asignación de tareas. En ese sentido, esta dirección considera que, el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación, contratación

<sup>38</sup> Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). *Servicio de consultoría de obra para la impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos.*

(...)  
**Plazo de ejecución: 45 días calendario.**

Disponible en: <https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf> [Consulta realizada el 11 de diciembre del 2017].





del personal encargado de efectuar las acciones en el área de manejo de productos químicos en la planta envasadora de GLP a fin de contar con las características necesarias para que realice un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, será de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

52. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Energigas S.A.C., por la comisión de las infracciones que constan en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 925-2016-OEFA/DFSAI-SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Energigas S.A.C., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a Energigas S.A.C., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a Energigas S.A.C., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el





Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a Energigas S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a Energigas S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>39</sup>.



Regístrese y comuníquese

Ricardo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>39</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

**“Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.”

